

La poblacion del Estado asciende á 163,095 habitantes, y el valor de la propiedad raíz en él es:

Urbana.....	\$ 2.987,627
Rústica.....	2.570,817
Total.....	\$ 5.558,444

* * *

Sinaloa, por su extension, es el décimoquinto Estado de la República, por su poblacion el décimooctavo, y por el valor de su propiedad raíz el décimosexto.

ESTADO DE SONORA.

Posicion geográfica, entre los 26° 40' y 32° 28' de latitud septentrional, y los 9° 10' y 15° 50' de longitud O. del meridiano de México.

Superficie, 209,848 K. C.

Capital, Ures.

El año fiscal es el civil.

PRESUPUESTO DE EGRESOS.

	1871 á 73.	1874.
Poder Legislativo (11 diputados).....	\$ 16,492 00	19,072 50
„ Ejecutivo.....	8,256 00	10,200 00
Prefecturas.....	12,840 00	18,180 00
Poder Judicial.....	25,964 00	29,904 00
Imprenta.....	3,360 00	5,000 00
Instruccion primaria.....	6,000 00	27,000 00
„ secundaria.....	6,000 00	
Correspondencia.....	3,000 00	3,000 00
Seguridad pública.....	11,520 00	10,960 00
Hospitales.....	1,600 00	„
Diversas subvenciones, gastos extraordinarios, &c.....	8,300 00	9,620 00
Cabelleras de apaches.....	4,000 00	„
Amortizacion de la deuda.....	4,800 00	3,600 00
Tesorería y gastos de recaudacion.....	21,660 00	24,820 00
Diversos gastos, inclusive pensiones.....	„	9,540 00
Totales.....	\$ 133,792 00	168,416 50

El aumento de mas de \$32,000 que tiene el presupuesto actual, probablemente es uno de los mas meditados, pues habiendo regido el anterior tres años consecutivos, natural es suponer que el aumento es hijo de lo que aconsejó la experiencia.



Respecto del presupuesto de ingresos, dos ha tenido el Estado; el primero, que rigió tres años, arrojaba sumas en esta forma:

PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL AÑO DE 1871.

I. Son rentas del Estado: La contribucion directa ordinaria, en los términos que lo establezca la ley, tomando por base el capital ó industria que produzca al contribuyente, por lo ménos <i>novecientos pesos anuales</i>	48,000
II. El derecho de 3 por ciento sobre las pastas de pasta y oro que se presenten en los ensayos de Hermosillo y Alamos, calculados en	27,000
III. El impuesto de 5 por ciento de consumo á los géneros, frutos y efectos extranjeros nacionalizados, computado en.....	34,000
IV. El 3 por ciento sobre los géneros, frutos y efectos nacionales que de otros Estados se introduzcan al de Sonora para su consumo, computado en.....	7,500
V. El 3 por ciento sobre los géneros, frutos y efectos del Estado, al extraerse para otros Estados; se computa en.....	3,000
VI. El 6 por ciento de consumo á los licores embriagantes que se introduzcan al Estado, sea cual fuere su procedencia, calculado en...	8,500
VII. El impuesto de 5 por ciento de consumo á que se refiere el número III, se pagará por los comerciantes de la ciudad de Guaymas en proporcion á sus giros, por mensualidades de á \$250....	3,000
VIII. La mitad del producto de enajenacion de terrenos baldíos....	350
IX. El impuesto de \$5 por cada denuncia ó registro de minas.....	300
X. El impuesto de \$8 por cada uno de los títulos de marcas de herrar que se expidan.....	200
XI. El impuesto de \$200 por cada una de las patentes que se expidan para la destilacion del aguardiente mezcal.....	5,000
XII. El 10 por ciento sobre herencias trasversales y legados, con arreglo á la ley general de 28 de Febrero de 1863.....	650
XIII. Las multas que deben ingresar á la Tesorería conforme á la ley reglamentaria de justicia.....	500
XIV. El impuesto de un centavo sobre cada vara de manta, de las que se fabriquen en el Estado.....	4,000
Total.....	142,000

Este presupuesto, que rigió de 1871 á 1873, ambos inclusive, debió, si sus partidas correspondieron á lo calculado, arrojar un excedente.

En el año actual rige el presupuesto decretado en 4 de Diciembre de 1873, y difiere del anterior en que solo fija los impuestos directos é indirectos que deben pagarse en el Estado, sin calcular lo que producirán, en la forma siguiente:

Son rentas del Estado:

1^a La contribucion directa ordinaria en los términos que está establecida ó que establezca la ley.

2^a El derecho de 2 por ciento sobre las pastas de plata ú oro que se ensayen en las casas de moneda de Hermosillo y Alamos, así como las que se ensayen para su exportacion en la oficina establecida en el puerto de Guaymas y en las demas que se establecieren con ese fin.

3^a El impuesto de 8 por ciento de consumo á los géneros, frutos y efectos extranjeros nacionalizados.

4^a El derecho de consumo que impone la fraccion anterior á los frutos, géneros y efectos extranjeros nacionalizados, que deba pagarse por los comerciantes de la ciudad de Guaymas, en proporcion á sus giros, por mensualidades de \$400.

5^a La mitad del producto de la enajenacion de terrenos baldíos.

6^a El impuesto de \$5 sobre el registro ó denuncia de minas.

7^a El impuesto de \$8 por cada uno de los títulos de marcas de herrar que expidan.

8^a El impuesto de \$200 por cada patente que expida, para la destilacion de aguardiente mezcal.

9^a El producto de suscripciones al periódico oficial.

10^a El 10 por ciento sobre herencias trasversales y legados, con arreglo á la ley general de 28 de Febrero de 1863.

11^a Las multas que deben ingresar á la Tesorería conforme á las leyes.

12^a Los géneros, frutos y efectos nacionales que se introduzcan al Estado, pagarán en las aduanas ó administraciones de rentas fronterizas, por donde se haga la introduccion, las cuotas siguientes:

Rebozos de todas clases, docena.....	\$ 0 75
Sombreros de paja y lana, docena.....	4 00
Sarapes finos, cada uno.....	0 75
Idem corrientes, valor de \$8 abajo.....	0 25
Mantillas ó gualdrapas de lana, docena.....	4 00
Idem idem de vaqueta, idem.....	12 00
Riendas, bozalillos, cuartas y correas, idem.....	2 00
Monturas de todas clases, cada una.....	3 00
Puros, por millar.....	4 00
Azúcar, panocha, jabon, manteca, café, arroz, queso, acederas y frutas pasadas, arroba.....	0 25
Vaquetas, cada una.....	0 75
Cordobanes, badanas, gamuzas y tafiletos, docena.....	1 50
Carne seca, arroba.....	0 25
Licores embriagantes, por barril de 120 cuartillos á 150.....	8 00

Todos los géneros, frutos y efectos no expresados en la anterior nomenclatura, pagarán sobre aforo á precio mayor de plaza, el 4 por ciento.

Se faculta al Ejecutivo del Estado para reglamentar la recaudacion del impuesto á que se refiere la fraccion 4^a del artículo anterior; así como para poder celebrar con el comercio de Alamos, el arreglo que estimare mas conveniente á los intereses del erario, con respecto á la recaudacion y pago del derecho del 8 por ciento de consumo que imponen las fracciones 3^a y 12^a del mismo artículo. En este caso, queda facultado tambien para su reglamentacion.

Para el cumplimiento y ejecucion de la presente ley, se declarará vigente en el Estado la ley general que establece la facultad económico-coactiva, de 20 de Enero de 1837.

La contribucion directa se rige por la ley de 15 de Setiembre de 1873, cuyas prescripciones fundamentales dicen:

«Art. 1º Para cubrir las atenciones públicas del Estado, se establece una contribucion directa ordinaria de \$4,500 mensuales, repartida entre los nueve Distritos del mismo, en la forma siguiente:

Distrito de Ures.....	\$ 625
„ de Hermosillo.....	1,300
„ de Guaymas.....	900
„ de Alamos.....	900
„ de Sahuaripa.....	150
„ de Moctezuma.....	75
„ de Arizpe.....	120
„ de Magdalena.....	130
„ de Altar.....	300
Total.....	\$ 4,500

«Art. 2º Son contribuyentes todos los habitantes del Estado que tengan un capital raíz ó mobiliario que exceda de \$ 500, ó que su profesion, oficio, industria, sueldo ó renta, les produzca al año mas de la expresada cantidad, quedando exentos de esta contribucion los jueces locales.

«Art. 3º No se fijarán cuotas colectivas á las compañías mercantiles ó industriales, cualquiera que sea su denominacion; y los socios que las forman serán cuotizados individualmente segun su capital, á juicio de los ayuntamientos; exceptuándose de esta prevencion las compañías anónimas, las cuales serán cuotizadas por el capital real que posean.

«Art. 4º El contribuyente solo será cuotizado en el punto de su domicilio, considerándose para la imposicion de su cuota, toda la riqueza que posea dentro ó fuera del mismo lugar.

«Art. 5º Toda persona que de fuera del Estado venga á establecerse en cualquiera de las poblaciones del mismo, sea cual fuere el tiempo en que lo haga, estará obligada á pagar desde luego esta contribucion, é igualmente lo estará toda aquella que cese en las causas excepcionales que se indican al fin del art. 2º de esta ley. A este fin el ayuntamiento respectivo procederá inmediatamente á fijarle la correspondiente cuota, dando en seguida el necesario aviso á la oficina recaudadora del lugar.

«Art. 6º Las personas que teniendo capital en el Estado, no estuvieren presentes al hacerse efectiva esta ley, serán cuotizadas con arreglo á él y notificadas para el pago en las personas de sus apoderados, administradores, agentes ó dependientes; si estas no satisficieren el importe de la cuota por cualquier motivo, se hará efectivo el cobro del adeudo en los bienes de sus poderdantes ó patronos; y si no hubiesen dejado apoderado ni ningun agente que los represente, se les nombrará de oficio, por el ejecutor un defensor de ausentes, para que este haga por ellos las gestiones legales, desde la notificacion de la cuota hasta el pago ó exaccion de la misma.

«Art. 7º Las cuotas se reformarán anualmente en todo el Estado, previos los actos prevenidos en esta ley; y aunque el contribuyente cambie de domicilio durante el año, tendrá la obligacion de pagar en el lugar donde fué cuotizado, hasta que se haga dicha reforma, segun queda prevenido.»

Los artículos siguientes de esta ley son simplemente reglamentarios.

* * *

Aunque tengo á la vista la ley orgánica para el Gobierno y administracion del Estado, sería salirme de mi propósito analizarla, pues me he ceñido á la parte hacendaria y á los ramos que la afectan.

* * *

Respecto á las rentas y fondos municipales, así como á sus egresos, no tengo mas datos que los relativos al municipio de Guaymas, y consisten en sus presupuestos de ingresos y egresos para el corriente año. Como estos documentos son demasiado interesantes, los copio en seguida en la parte conducente:

PRESUPUESTO DE INGRESOS

DE LA MUNICIPALIDAD DE GUAYMAS DE ZARAGOZA.

DERECHOS DE INTRODUCCION.

«Art. 1º Los efectos nacionales y nacionalizados, los frutos y animales que se introduzcan á la ciudad por mar ó tierra, ya sea para su consumo, depósito ó bien de tránsito, pagarán los derechos ó pensiones señaladas en la tarifa adjunta y artículos subsiguientes.

PISO DE CARROS, CARRETAS Y ATAJOS.

«Art. 2º Los dueños de carros, carretas y atajos, pagarán las cuotas siguientes:

Por carro de cuatro ruedas.....	\$ 0 50
Por idem idem de dos idem.....	0 12
Por cada bestia de carga.....	0 03

VENTA Y PENSION DE SOLARES.

«Art. 3º Los solares se adjudicarán con arreglo á la ley relativa, previo el pago de los siguientes valores:

Por cada metro cuadrado, terreno de primer orden.....	0 06
Por idem idem idem idem, de segundo idem.....	0 04
Por idem idem idem idem, de tercer idem.....	0 02

«Art. 4º Los terrenos del campo, pero dentro de egidos, se adjudicarán á razon de un diez y seisavo de centavo por metro cuadrado.

«Art. 5º La pension que deben pagar los interesados por falta de fabricacion, en el todo ó parte de sus propiedades, será la siguiente:

Por metro cuadrado, terreno de primer orden.....	\$ 0 04
Por idem idem idem, de segundo idem.....	0 04
Por idem idem idem, de tercer grado.....	0 01 ¹⁰
Por idem lineal de frente en la parte no fabricada de las casas.....	0 10

CCXLVIII

FIEL CONTRASTE.

«Art. 6º Por el reconocimiento y resello de pesas y medidas que debe hacerse cada año, se pagará:

Por vara de medir.....	..\$	2 00
Por romana.....		2 00
Por balanza.....		1 00
Por juego completo de medidas de seco.....		1 50
Por cada pieza suelta.....		0 50
Por juego completo de medidas de líquido.....		1 50
Por cada pieza suelta.....		1 00

GIROS MERCANTILES.

«Art. 7º Los comerciantes establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, pagarán en proporcion de su giro, como sigue, entendiéndose que la pension es para los primeros y la patente para los segundos, sin perjuicio de la cuota mensual:

	Patente.	Pension.
Por giro de \$100,000 en adelante.....	\$ 100 00	20 00
Por id. de 50,000 á 100,000.....	75 00	15 00
Por id. de 20,000 á 50,000.....	50 00	10 00
Por id. de 10,000 á 20,000.....	40 00	6 00
Por id. de 5,000 á 10,000.....	25 00	4 00
Por id. de 1,000 á 5,000.....	15 00	2 00
Por id. de 500 á 1,000.....	10 00	1 00
Por id. de 500 abajo.....	5 00	0 50

TALLERES.

«Art. 8º Los talleres fincados ó que en lo sucesivo se abran en este municipio, pagarán en esta forma:

Primera clase.....	2 00
Segunda idem.....	1 00
Tercera idem.....	0 50

BOTICAS Y MONTEPIOS.

«Art. 9º Las boticas pagarán como los giros mercantiles.

Patente por una vez.....	\$ 50 00
Pension mensual.....	10 00

«Art. 10. Los montepíos pagarán en esta forma:

	Patente.	Pension.
Primera clase, giro de \$5,000 arriba.....	\$ 50 00	10 00
Segunda id., id. de 2,000 á \$5,000.....	25 00	5 00
Tercera id., id. de 2,000 abajo.....	15 00	3 00

AGENCIAS.

«Art. 11. Las agencias de cualquier género, excepto las comerciales que se reputan como giros mercantiles, pagarán por patente, una sola vez, y pension mensual, lo siguiente:

CCXLIX

	Patente.	Pension.
Primera clase.....	30 00	6 00
Segunda idem.....	15 00	3 00

PANADERIAS.

«Art. 12. Las panaderías pagarán del mismo modo en el orden que sigue:

	Patente.	Pension.
Primera clase.....	\$ 10 00	2 00
Segunda idem.....	4 00	0 50

HOTELES Y RESTAURANTS.

«Art. 13. Los propietarios de estos establecimientos pagarán por patente, una vez, y por pension mensual, lo que sigue:

	Patente.	Pension.
Hotel y restaurant, primera clase.....	\$ 20 00	4 00
Idem idem, segunda idem.....	10 00	2 00
Hotel, primera clase.....	10 00	2 00
Idem, segunda idem.....	5 00	1 00
Restaurant, primera idem.....	10 00	2 00
Idem, segunda idem.....	5 00	1 00

PUESTOS FIJOS Y EVENTUALES.

«Art. 14. Los puestos fijos como cantinas, vinaterías, &c., aunque se hallen dentro de otros establecimientos, pagarán por patente y pension en esta forma:

	Patente.	Pension.
Primer orden.....	\$ 20 00	4 00
Segundo idem.....	10 00	2 00

«Art. 15. Los puestos movibles ó eventuales, pagarán del modo siguiente:

Mesas de todas clases de vendimias, cada una por el dia.....	0 13
Idem idem idem idem idem idem, por la noche.....	0 12
Tendidos de todas clases en el suelo ó cajon, por el dia.....	0 13
Idem idem idem idem idem, por la noche.....	0 12

VENEDORES AMBULANTES.

«Art. 16. Todos los vendedores ambulantes, cualquiera que sea el artículo que expendan, pagarán por patente mensual *cincuenta centavos*.

AGUADORES.

«Art. 17. Los propietarios de pipas ó botas pagarán por pension mensual, las cuotas siguientes:

Por cada pipa.....	\$ 1 00
Por cada par de botas en bestia.....	0 25

DEQUELLO.

«Art. 18. Los que maten reses, cerdos ó carneros, pagarán los derechos siguientes: